

A. DERECHO CIVIL	JUICIO MONITORIO	Núm. 38/2004
-----------------------------	-------------------------	-------------------------

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid se interpuso petición inicial de juicio monitorio por el Banco PSE contra doña Antonia M. J. Con domicilio en Madrid, calle López, 33, en reclamación de la suma de 5.343,18 euros, en virtud de un préstamo de naturaleza personal que le concedió dicha entidad por una suma inicial de 6.000 euros. Dicha póliza de préstamo fue firmada en la localidad de Móstoles, lugar de residencia de la demandada en el momento de firmar dicha póliza.

Una vez requerida de pago la demandada, ésta se opuso a la misma por entender que no debía la cantidad reclamada por cuanto manifestada que ya la había abonado.

Tramitado el procedimiento a que dio lugar la oposición planteada, se dictó sentencia condenando a la demandada al principal reclamado así como a las costas. La actora en su solicitud de práctica de tasación de costas incluyó la tasa que debió abonar para iniciar la tramitación de procedimiento, siendo excluida dicha tasa por el Secretario judicial en la tasación de costas practicada.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Ámbito de aplicación del juicio monitorio: documentos en que se basa; existencia de título ejecutivo.
2. Competencia objetiva y territorial.
3. Oposición.
4. Costas. Inclusión de la tasa judicial en dicho concepto.

• **SOLUCIÓN:**

1. En el presente caso, la deuda que reclama la solicitante se basa en la existencia de un préstamo de naturaleza personal concedido por la entidad reclamante, que ha dejado de pagarse. Dicha póliza de préstamo, debidamente firmada por las partes e intervenida por corredor de comercio (hoy notario), acompañada de certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos, es título ejecutivo de los que habilitan para iniciar una ejecución dineraria basada en título ejecutivo no judicial. Sin embargo, el interesado, a pesar de contar a su favor con esta opción procesal derivada de la existencia de tal título ejecutivo, decide iniciar juicio monitorio, en reclamación de dicha deuda por facultarle para ello los artículos 812 a 818

de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que regulan un tipo de juicio monitorio de carácter documental porque el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados documentalmente. En este sentido, establece la LEC los documentos en los que debe estar plasmada la deuda, y que son los habituales en la práctica comercial y que se enumeran a modo de *numerus apertus* en el artículo 812 de la LEC cuando dice que «podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos».

2. En cuanto a la *competencia objetiva y territorial*, será exclusivamente competente para conocer del proceso monitorio el Juez de Primera instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección II del Capítulo II del Título II del Libro I.

En el supuesto de hecho planteado la petición inicial se presentó ante el Juzgado de Madrid, territorialmente competente por ser el del domicilio actual de la demandada. Ahora bien, el hecho de que la demandada tuviera su domicilio en la localidad de Móstoles en el momento de firmar la póliza no debe distraer al objeto de pensar que la competencia la tuviera el Juzgado de dicha localidad.

No es menos cierto que la entidad bancaria inicialmente pudiera haber interpuesto la demanda ante el Juzgado de Móstoles por ser ése el domicilio de la demandada que conocía la entidad bancaria, pero, de haber sido así y una vez determinado el domicilio, el Juzgado de Móstoles deberá declarar su incompetencia territorial y remitir los autos al Juzgado competente de los de Madrid.

3. Admitida a trámite la demanda se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de 20 días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en la Ley (art. 815 de la LEC).

En el presente supuesto de hecho la demandada se opuso a la demanda. Habiendo presentado el escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

Cuando el importe de la reclamación entre dentro del ámbito del juicio ordinario el peticionario deberá interponer la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición y de no hacerlo se sobreeserán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente Ley.

En el caso que nos ocupa, la actora, la entidad bancaria, interpuso la demanda dentro del plazo establecido y dado que la cantidad reclamada excedía de la cuantía mínima establecida en la LEC para el juicio ordinario, la demanda iba firmada por abogado y procurador.

4. Tramitado el procedimiento conforme a las normas del juicio ordinario por ser la cuantía reclamada mayor de 3.000 euros tras toda la tramitación se dictó sentencia dentro de los 20 días siguientes a la terminación del juicio. Sentencia que estimó la demanda debiendo abonar la demandada la cantidad reclamada así como las costas.

Instada por la actora, tras haber sido abonada la cantidad fijada en la sentencia, la actora solicitó la práctica de la tasación de costas y entre otras partidas incluyó en su solicitud la inclusión de la tasa judicial.

El artículo 241 de la LEC establece y diferencia entre gastos y costas procesales, que, salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.

Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.

Depósitos necesarios para la presentación de recursos.

Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el Tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

Por tanto, dentro del conjunto de gastos que conlleva el proceso hemos de distinguir:

- Gastos judiciales, los correspondientes a los elementos materiales y personales que el estado pone para el desempeño del servicio público que es la Administración de Justicia.

- Gastos extraprocesales que son los realizados por las partes para preparar el proceso o para asegurar sus resultados.

- Gastos procesales, los producidos con motivo del proceso. Es aquí donde deben incluirse las costas procesales.

Las tasas han sido reintroducidas en el ámbito judicial por Ley 53/2002 que en su artículo 35 establece que el hecho imponible de la tasa es el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes jurisdiccional civil y contencioso-administrativo.

En el juicio monitorio, como en el caso que nos ocupa, el devengo de la tasa se produce cuando este procedimiento se transforma en juicio ordinario, lo que a contrario significa que los monitorios no devengan tasa, tanto si este procedimiento concluye sin oposición como si el proceso posterior es verbal.

Las tasas como cualquier tributo se encuentran sometidas al principio de legalidad o reserva de ley, mas la propia conformación de su hecho imponible determina ciertas singularidades en la forma de operar estos principios.

Dado que la actora incluyó la tasa en su minuta de suplidos anticipados para la tramitación del procedimiento y éstas fueron excluidas de la tasación de costas, fue impugnada dicha exclusión y ha de mantenerse la misma por cuanto la tasa no puede girarse al vencido, y ello porque de *lege data*, la misma no se incluye dentro del concepto de costas, antes mencionadas, y por otra parte, por esta vía se estaría extendiendo al sujeto pasivo de la obligación tributaria, que es el determinado en el artículo 35 y no otro de la Ley 53/2002.

En definitiva, y en lo que a las costas se refiere la cuestión principal se centra en dilucidar si la tasa, tasa que se exige a las personas jurídicas para el ejercicio de la potestad jurisdiccional civil, es incluible o no en costas, inclusión que en opinión del autor de este supuesto práctico ha de ser negativa por cuanto no se debe hacer recaer un tributo en una persona ajena al mismo, aunque podrían plantearse otros sistemas para resarcir a aquel que debe pagarlo para iniciar un procedimiento al que se ha visto avocado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 1/2000 (LEC), arts. 812 y ss.**
- **Ley 53/2002, art. 35.**